



**COMISION ESTATAL DE ELECCIONES  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y FUNCIONES DE LOS  
OBSERVADORES QUE PARTICIPARAN EN LAS JUNTAS DE COLEGIO EN  
REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A REPRESENTANTE  
POR DISTRITO Y SENADOR POR DISTRITO EN LAS ELECCIONES GENERALES DEL  
6 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**Aprobado  
20 de septiembre de 2012**

# TÍTULO I


## DISPOSICIONES PRELIMINARES

### **Sección 1 - *Autoridad***

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones, en adelante Comisión, por el Artículo 3.002 y 5.009 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 conocida por Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, según enmendado, en adelante Código Electoral.

### **Sección 1.2 - *Declaración de Propósito***

El Código Electoral se reafirma en el principio de que el propósito de la existencia de un ordenamiento electoral descansa en las garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que es emitido. A esos fines, fomenta la participación del electorado puertorriqueño en todo proceso electoral para asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria.



El Artículo 5.009 del Código Electoral dispone que se nombre un observador por cada uno de los candidatos a representante y senador por distrito. Dispone además, que el Presidente de la Comisión con el Comisionado del Partido correspondiente se encargarán y serán los responsables de la acreditación de los mismos. Asimismo, establecerá por reglamento sus funciones.

Este Reglamento tiene como propósito el establecer el procedimiento para la acreditación de los observadores y la reglamentación de sus funciones.

### **Sección 1.3 - *Aplicación y Alcance***

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todos los observadores de colegio nombrados para participar en las Elecciones Generales a llevarse a cabo el 6 de noviembre de 2012.

### **Sección 1.4 - *Definiciones***

Se incorporan a este Reglamento las definiciones que resultaren aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 del Código Electoral.

## **TÍTULO II JUNTA DE COLEGIO**

### **Sección 2.1 - *Composición***

El Artículo 5.009, según enmendado, dispone que en cada Colegio de Votación habrá una Junta de Colegio integrada por un Inspector en Propiedad, un Inspector Suplente y un Secretario en representación de cada partido político o candidato independiente y un observador por cada uno de los candidatos a representante por distrito y senador por distrito.

### **Sección 2.2 - *Designación de los Observadores en el Colegio Electoral***

- a. Los observadores de colegio serán designados por los candidatos a representantes y senadores de distrito que participen en la elección. Una vez designados los observadores serán nombrados y juramentados por los Comisionados Electorales o sus representantes autorizados por Ley en el formulario correspondiente.

- b. Antes de comenzar sus funciones, el observador de colegio deberá prestar el juramento oficial que se establece en el Artículo 9.019 del Código Electoral.

### **Sección 2.3 - *Sustitución de Observadores de Colegio***

La sustitución de observadores de colegio se llevará a cabo de conformidad con la Sección 2.2 de este Reglamento, la Regla 40 del Reglamento de Elecciones Generales y el Artículo 9.020 del Código Electoral, que en lo pertinente dispone:

En el día de la elección y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio cualquier partido político podrá sustituir cualquier funcionario de colegio que hubiera designado.

### **Sección 2.4 – *Participación y Nombramiento los Observadores en la Junta de Colegio***

#### **1. Participación de los Observadores de Colegio**

- a. Los Comisionados Electorales de los partidos políticos que participen en la elección o sus representantes nombrarán y juramentarán a los funcionarios designados por los candidatos a representantes por distrito y senador por distrito, a participar como observadores de colegio.
- b. Los observadores podrán ser asignados a cualquier Junta de Colegio del precinto donde aparecen inscritos. Asimismo, podrán observar el escrutinio del colegio siempre que no interrumpen o interfieran con los trabajos electorales. Como medio de identificación sólo podrán portar la identificación que les provea la Comisión.



## 2. Responsabilidades de los Observadores en la Junta de Colegio

- a. Al comenzar los trabajos deberán presentar sus nombramientos debidamente juramentados, en primera instancia, a la Junta de Unidad y luego ante los funcionarios de colegio.
- b. Sus funciones consistirán en observar los procesos y tomar notas personales, si así lo desean. No tendrán derecho a voz ni voto en los procesos y deliberaciones del colegio. En ningún momento podrán intervenir en el proceso, trabajar con el material electoral o tener algún tipo de interacción con los electores durante el día de la votación. Los observadores no participarán de las controversias que puedan surgir en los colegios; de así hacerlo, tendrán que abandonar el mismo.
- c. Una vez comenzado el escrutinio de colegio, los observadores no podrán abandonar el mismo hasta que se complete el escrutinio de las cuatro papeletas y se certifiquen los resultados.
- d. El nombre, firma y demás circunstancias del observador, así como, la hora de llegada y salida, serán incluidos en el Acta de Incidencias correspondiente y al final en la Hoja de Asistencia de los funcionarios de colegio indicando a quien representaba.



### 3. Proceso de Votación para los Observadores

a. El proceso de votación para los observadores será el siguiente:

- 1) Si son electores de la unidad electoral en la que están participando pero están fuera de su colegio, votarán en el colegio en donde están trabajando.
- 2) Si no son de la unidad en la que estén participando, pero sí del Precinto y llegaron al colegio antes de las 8:00 AM y no se ausentaron durante el día, votarán en el colegio en que están asignados como observadores. Sus datos serán incluidos en la página especial de la lista del colegio y firmarán al lado izquierdo de su nombre.
- 3) Si el observador se presentó en el colegio de votación después de las 8:00 am y no pertenece a esa unidad sólo podrá votar previo a presentarse a ejercer sus funciones como observador. Todo aquel observador que se retire de sus funciones no podrá regresar a ejercer las mismas.

b. Al momento de votar, los funcionarios de colegio deberán verificar que los observadores no estén entintados, se les requerirá entregar su nombramiento como observador debidamente juramentado y mostrarán su tarjeta de identificación electoral.



## TÍTULO III

### **Sección 3.1 – Penalidades**

Toda persona que a sabiendas violare las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a las penalidades prescritas en el artículo 12.007 del Código Electoral.

### **Sección 3.2 - Enmiendas al Reglamento**

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación del Código Electoral.

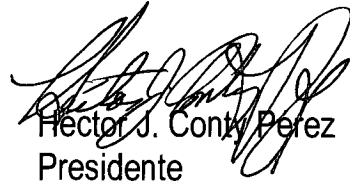
### **Sección 3.3 - Separabilidad**

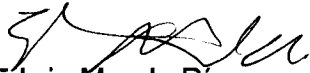
Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo.

### **Sección 3.4 - Vigencia**

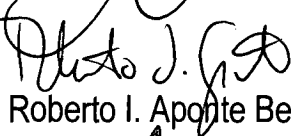
Este Reglamento entrará en vigor previa notificación y publicación que dispone el Artículo 3.002, inciso (I) del Código Electoral y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 2012.

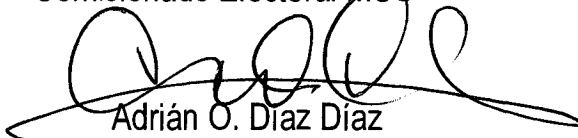
  
Hector J. Conty Perez  
Presidente

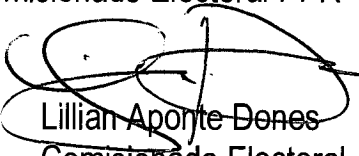
  
Edwin Mundo Rios  
Comisionado Electoral PNP

  
Eder E. Ortiz Ortiz  
Comisionado Electoral PPD

  
Roberto I. Aponte Berríos  
Comisionado Electoral PIP

  
Julio E. Fontanet Maldonado  
Comisionado Electoral MUS


  
Adrián O. Díaz Díaz  
Comisionado Electoral PPR

  
Lillian Aponte Dones  
Comisionada Electoral, PPT

**CERTIFICO:** Que el Reglamento para la Acreditación de los Observadores que Participarán en la Junta de Colegio en Representación de los Candidatos a Representante por Distrito y Senador por Distrito fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 20 de septiembre de 2012 y para que así conste firmo y sello la presente.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 2012.



  
Walter Vélez Martínez  
Secretario